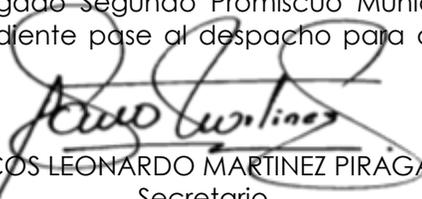




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO.
DEMANDANTE.	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO.	CALUDIA PATRICIA SUAREZ MUNEVAR.
RADICACIÓN.	154074089002-2022-00016-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que, se solicita la ejecución de un pagare, que por regla general procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor, y sería del caso proceder a su admisión, si no es porque se avizora que el pagare que sustenta la obligación, tiene en su clausulado el ítem VENCIMIENTO, que cita "...la fecha de vencimiento del título valor, será  la del día que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor del ACREADOR..."

En este entendido este despacho encuentra que la primera obligación que se llama a acreencia es del 25 de septiembre de 2017; en ese sentido la acción cambiaría como todo derecho prescribe si no se ejercita dentro de la oportunidad legal.

El artículo 789 del Código de Comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaría señala "La acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Si la acción cambiaría o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaría quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaría.

Sea entonces el indicar que si la acreencia surge por el no pago desde el 26 de septiembre de 2017, a la fecha, y pese a la suspensión de términos desde el dieciséis (16 de marzo, hasta el treinta (30) de junio, a partir del primero (1) de julio, el término se activó, y a la fecha ha completado el tiempo de 3 años, por lo que ya no es objeto de demanda para el ejercicio de la acción cambiaría.

Frente a este elemento el artículo 90 del C.G.P., cita "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Sea entonces RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por MICROACTIVOS, y como quiera que la demanda se presentó  por medios virtuales no hay lugar al desglose.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

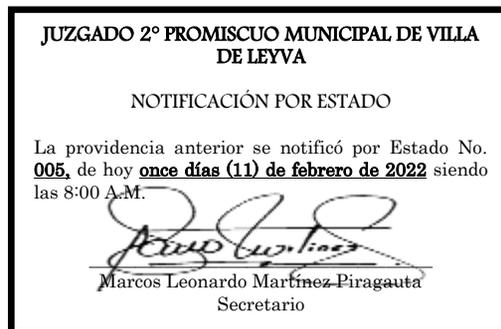
**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada, por MICROACTIVOS, por las razones expuestas en la parte motivan de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32aabf8061754675cff6ffc4c66b70fb1dc05c333efc8d416e4ef4a8723f82c8**

Documento generado en 10/02/2022 07:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>